

22 de febrero de 1994

Honorable Representante
LUIS A. PLATERO
Presidente de la Junta Comunal
de Río Abajo.
E. S. D.

Distinguido Señor:

Me refiero a su nota de la Junta Comunal de Río Abajo, fechada 9 de febrero de 1994, en la cual se presenta el problema del cumplimiento del Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de enero de 1994, mediante la cual se resuelve Recurso de Habeas Corpus presentado a favor de Pedro Vega Torres, quien ostenta la calidad de Representante de Corregimiento Titular en Río Abajo como principal. La referida sentencia gira en torno a la aplicación del Artículo 22 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 79 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 22: Los Consejales no son legalmente responsable por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares, y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Organó Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté autorizada."

La norma antes descrita contiene varios presupuestos que deben ser interpretados en forma independiente, a nuestro juicio, a efecto de evitar confusiones y que su aplicación

genere conflictos en las distintas dependencias de orden municipal.

En primer término la disposición contiene una eximencia de responsabilidad en relación con las opiniones y votos que los concejales emitan en el ejercicio de su cargo, esto es, en el Concejo Municipal. En segundo término la norma exige a las autoridades civiles y a las militares guardar consideración y respecto a los Concejales.

En cuanto a las garantías de tipo procesal penal relacionadas con investigaciones en contra de los Concejales, el artículo contiene las siguientes prerrogativas:

a.- La no detención, salvo mediante orden escrita de un funcionario competente del Organismo Judicial.

b.- La facultad del Consejo Municipal de suspenderlo cuando sean sancionados con pena privativa de la libertad, por autoridad competente y mediante sentencia ejecutoriada.

Estos dos aspectos relevantes merecen consideración separada, por cuanto que en el primero de los casos se autoriza a un funcionario competente del Organismo Judicial para ordenar la detención de los Concejales, independientemente de que haya o no sentencia ejecutoriada. En el segundo de los casos se contempla la facultad del Consejo Municipal para suspender del cargo a uno de sus miembros que haya sido condenado por autoridad competente con pena privativa de la libertad y cuya sentencia se encuentre ejecutoriada.

Este último caso tenemos que entenderlo cuando a pesar del juzgamiento del miembro del Concejo, no se haya ordenado su detención y se haya concluido la causa con sentencia privativa de la libertad dictada por autoridad competente y que se encuentre en firme. En estas circunstancias, basta que exista la sentencia con pena privativa de la libertad ejecutoriada para que el Concejo Municipal tenga el derecho de suspender al sancionado, no se requiere siquiera que lo hayan detenido, pues impone como un deber al Concejo la suspensión cuando se dan los elementos ya anotados, de sentencia ejecutoriada con pena privativa de la libertad emitida por autoridad competente.

En el primero de los casos, esto es en cuanto a la facultad del Organismo Judicial para ordenar la detención tenemos que entenderla que puede proceder a partir de la

calificación del sumario, ya que es desde entonces que el Organó Judicial analiza el caudal probatorio, la naturaleza del delito y las penas que le corresponden a efecto de evaluar la procedencia o no de medidas cautelares. Este es nuestro criterio en relación con esta norma.

Pese a ello, y respetuosos como somos de los Fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, nos atenemos a lo expresado en la sentencia que motiva su consulta, según la cual "los Jueces o Magistrados no pueden separar (esto es destituir) a un Representante de Corregimiento, aún cuando medie sentencia condenatoria, sino que deben limitarse a condenarlos pues corresponde al Concejo Municipal separar o destituir al Concejal condenado, luego de haber recibido copia de la sentencia condenatoria".

Diferimos de esta interpretación por cuanto que consideramos que el Organó Judicial si tiene facultad para separar o suspender en el cargo a un Concejal y que si el delito es de los que no admiten fianza (por ejemplo un homicidio), no debería la justicia esperar a la sentencia condenatoria en firme para que se proceda a la detención, siendo imposible en esos casos desempeñar el cargo estando detenido.

La lectura de la norma indica "no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Organó Judicial", esto lo que indica es que el tribunal de la causa puede emitir la orden de detención cuando la naturaleza del delito y la pena correspondiente así lo aconsejen.

La facultad que tiene el Concejo Municipal de suspender del cargo a los Concejales, está relacionada con los casos en que no se ha decretado esa separación o detención por la autoridad competente del Organó Judicial y el proceso ha culminado con sentencia ejecutoriada que contenga pena privativa de la libertad de la cual se haya informado al Concejo. Es en este único caso cuando el propio Concejo puede suspender a uno de sus miembros, pero a nuestro juicio ello no impide que durante el enjuiciamiento el Tribunal competente ordene la detención. Por otro lado, es conveniente distinguir entre lo que implica la separación del cargo o suspensión durante la tramitación de una causal penal, la cual se mantendrá hasta el resultado final de la causa, y la destitución o pérdida del cargo que es otra faceta diferente, contemplada en el artículo 224 de la Constitución y que está relacionada con la pérdida absoluta y definitiva y no a la separación temporal o provisional por motivos de una investigación criminal.

La falta de esta distinción a nuestro juicio, ha creado la confusión por usted planteada, y a pesar de no compartir la redacción del Fallo, dado que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el mismo establece que "los Jueces y Magistrados no pueden separar (esto es destituir) a un Representante de Corregimiento, aún cuando medie sentencia ejecutoriada, sino que deben limitarse a condenarlo", este Despacho recomienda atender lo dispuesto en este Fallo, lo cual implica que la orden emanada de la autoridad judicial no puede servir para separar de su cargo a un Representante de Corregimiento.

De usted, atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.